

AUTO No. 02307

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día seis (6) de enero de 2009, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta de incautación N°. 368, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de flora silvestre denominado "ORQUIDEA (*Cattleya sp*)", a la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.579.714, por no contar con el salvoconducto que autoriza su movilización.

Mediante Auto N° 07486 del 26 de diciembre de 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El citado acto administrativo se notificó por edicto que se fijó el seis (6) de febrero de 2012 y se desfijo el día diecisiete (17) del mismo mes y año.

Mediante Auto N° 02729 del 27 de diciembre de 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló a título de dolo el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: "Por movilizar en el territorio nacional, un espécimen de flora silvestre denominado *Orquidea (Cattleya sp)*, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001".

El anterior auto se notificó por edicto que se fijó el 5 de abril de 2013, y se desfijo el día 9 del mismo mes y año.

DESCARGOS

La presunta infractora no presentó descargos en su oportunidad procesal

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Página 1 de 7

AUTO No. 02307

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en consecuencia se surtirá en este acto administrativo la determinación de responsabilidad establecida en el Artículo 27 de la Ley Precitada, y la correspondiente imposición de sanciones si es del caso.

Que de conformidad con el artículo 40 de la precitada Ley, esta autoridad conforme a la gravedad de la infracción ambiental cometida y mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que la investigada no pudo demostrar la legalidad de la movilización del espécimen de flora silvestre, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que la investigada no aportó el documento que exige la normatividad ambiental para movilizar el espécimen de flora silvestre incautado, en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de especies de flora silvestre dentro del territorio nacional; requerimientos que deben ser cumplidos ex ante para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente; para la defensa de los principios constitucionales; de acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

En todo caso, la determinación probatoria debe estar dirigida a la comprobación de la existencia de un documento previo que hubiere autorizado la movilización del espécimen de flora silvestre incautado mediante el acta que consta en el expediente.

AUTO No. 02307

Debe tener en cuenta la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, que se le formuló un cargo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado "**ORQUIDEA (Cattleya sp)**", sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

El artículo 199 del Decreto 2811 de 1974 define:

"Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre".

De acuerdo con la definición que antecede, se establece claramente que la especie "**ORQUIDEA (Cattleya sp)**", es un ejemplar de flora silvestre que corresponde a las condiciones que establece el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974.

Así pues no se requiere en el presente caso de un catálogo que determine cuáles son las especies que requieren permiso de movilización; para el efecto basta atenerse a la definición de flora silvestre para establecer que las especies e individuos vegetales del territorio Nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre requieren de salvoconducto de movilización.

Cabe recalcar de igual forma que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de eficacia y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; de allí que la figura de la caducidad emerge como un instrumento legal que tiene por objeto fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Ahora bien a efectos de imponer la sanción, es necesario analizar las circunstancias agravantes y atenuantes que trae la Ley 1333 de 2009.

Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado de la infractora.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*

AUTO No. 02307

10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*

12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Parágrafo. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el proceso, este Despacho encuentra que la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.579.714, no se encuentra inmersa en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) toda vez que la hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que la presunta infractora no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que la investigada generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se cometió para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que la presunta infractora, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que la presunta contraventora, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de espécimen de flora silvestre, más no infringió varias disposiciones ambiental con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

De acuerdo con el numeral 6) y 7) de la Ley 1333 de 2009, las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que la investigada realizara el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 02307

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6 del Decreto 1333 de 2009, se tiene que la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de tasar la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Respecto a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que la presunta infractora, no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo tocante a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3), del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado, no se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta evaluación se tendrá en cuenta al momento de atribuir su responsabilidad.

Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, al movilizar un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, sin el respectivo salvoconducto de movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto No. 1791 de 1996 en concordancia con el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001 y que la conducta desplegada por la investigada no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, y que se enmarca en la circunstancia atenuante contenida en el numeral 3) del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de la especie silvestre. Consiste en la aprehensión material de un (1) espécimen de flora silvestre denominados **ORQUIDEA (Cattleya sp)**, al haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal d) de

AUTO No. 02307

su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.579.714, a título de dolo por movilizar en el territorio nacional un (1) espécimen de flora silvestre denominado "**ORQUIDEA (Cattleya sp)**", sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta el artículo 74 del Decreto No.1791 de 1996 y el artículo 3º de la Resolución No.438 del 2001 al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de flora silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en las normas referidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, identificada como se mencionó anteriormente, con la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consiste en el decomiso definitivo de un (1) espécimen de flora silvestre denominado "**ORQUIDEA (Cattleya sp)**", por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente providencia, dejar en custodia y guarda del Jardín Botánico José Celestino Mutis, para que disponga plenamente del espécimen de flora silvestre incautado, un (1) espécimen de flora silvestre denominado **ORQUIDEA (Cattleya sp)**.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES**, en la Cr.15 N°. 49 Este- 4 sur de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2009-3443 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Oficiese al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que realice el registro de la infractora, la señora **LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 26.579.714, en el Registro Único de Infractoras Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar al Procurador delegado para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, o quien haga sus veces, la presente providencia en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme la presente providencia archívese de manera definitiva las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2009-3443, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

AUTO No. 02307

ARTICULO NOVENO: Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante el Despacho de esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de septiembre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA 08-09-3443

Elaboró:

Carlos Antonio Lis	C.C:	79130413	T.P:	153188	CPS:	CONTRAT O 217 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/06/2013
--------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013
Jazmit Soler Jaimés	C.C:	52323271	T.P:	194843	CPS:	CONTRAT O 180 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/07/2013
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C:	19257051	T.P:	27.672 C.S.J.	CPS:	CONTRAT O 750 DE 2013	FECHA EJECUCION:	4/09/2013

Aprobó:

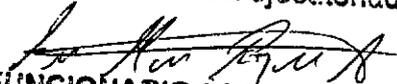
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	20/09/2013
--------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 27 JUN 2014 () del mes de

_____ del año (20) se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Dirección:
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE036069 Proc #: 2589586 Fecha: 01-03-2014
Tercero: LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida
Tipo Doc: Oficio de Salida

Handwritten mark resembling the number '1'.

ENVIO: RN166295949CO
DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES
Dirección:
CARRERA 15 N° 49 ESTE 4 SUR INT. 1 BARRIO GAVIOTAS
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Fecha:
5/04/2014 08:00:00

otá D.C.
or(a):
SA RITA CHAVARRO DE MENESES
Carrera 15 N°49 Este 4 sur int 1 Barrio Gaviotas
1007
ad

472 DEVOLUCION
 DESTINATARIO

to: Notificación Auto No. 02307 de 2013
ial Saludo Señor(a):

Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal para el Auto No. 02307
0-09-2013 Persona Natural identificado(a) con cedula de ciudadanía o Nit No.
9714 y domiciliado en la Carrera 15 N°49 Este 4 sur int 1 Barrio Gaviotas.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía y/o certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

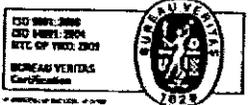
Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8809.

Cordialmente,

Haipha Thrcia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Sector: Flora e industria de la madera
Expediente: SDA-08-2009-3443

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



BOGOTÁ
HUMANANA

472

Motivos de Devolución

OTROS

Sticker de Devolución

- Desconocido
- Dirección Errada
- No Reclamado
- Refusado
- No Resiste

- Cerrado
- No Existe Número
- Fallado
- No Contactado
- Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Fecha	21/11/14	X	Fecha	21/11/14	X
Hora	8:50		Hora		
Nombre legible del distribuidor	JOYEL RODRIGUEZ		Nombre legible del distribuidor		
C.C.	80.355.788		C.C.		
Sector	522		Sector		
Centro de Distribución	6111		Centro de Distribución		
Observaciones	No hay Numeración.		Observaciones		

INFORMACIONES PARA USUARIOS

F-93956



ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

1709339

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 899999061

EMPRESA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: Av. caracas N° 54-38 - Piso 2

SUCURSAL: SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PRECINTO:

C.O. ADMITE: UAC.CENTRO

TOTAL ENVÍOS: 160 | PESO TOTAL (gr): 8.000,00

FECHA PREADMISIÓN: 14/04/2014 17:25:17

NUMERO CONTRATO: 942-2013

FORMA DE PAGO: CRÉDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

Denzel Flores
[Signature]
14/04/2014

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que esta orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES



000000001709339

Sub total: \$854.000

Descuento: \$0

Valor Total Imposición: \$854.000

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

1709339

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso	Valor
RN166186229CO	* DEYANIRA RONCANCIO CASTELLANOS	CARRERA 113 A N° 75 D - 43	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186232CO	* MARIA PATRICIA ISAZA RODRIGUEZ	CARRERA 6 N° 13 - 75	MADRID	50,00	5000
RN166186246CO	* HUMBERTO NEIRA PEREZ	CALLE 17 SUR N° 40 C - 41 LOCALIDAD DE PUENTE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186250CO	* JIMY MAURICIO CORTES	CARRERA 56 N° 4 B - 57 LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186263CO	* LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES	CARRERA 15 N° 49 ESTE 4 SUR INT 1 BARRIO GAVIOTAS	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186277CO	* ALEJANDRO TOBON MERIZALDE	CARRERA 6 N° 26 - 57 LOCALIDAD DE SANTA FE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186285CO	* CAROLINA GONZALEZ	CALLE 12 A N° 25 - 10	AGUSTIN CODAZZI	50,00	7200
RN166186294CO	* HENRY AVILA	CARRERA 82 A N° 6 - 16 LOCAL 25, LOCALIDAD DE KENNEDY	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186303CO	TIBET INVERCION S A MARTIN MEJIA	CARRERA 12 A N° 83 - 34 LOCALIDAD DE CHAPINERO	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186317CO	* MARGELY ARCIA MORALES	CALLE 181 D N° 15 - 27	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186325CO	* RUTH LEMUS	CALLE 63 A N° 18 Q - 56 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186334CO	* MARIA AMANDA VALENCIA	AVENIDA 31 N° 65 - 93	MEDELLIN_ANTIOQUIA	50,00	7200
RN166186348CO	* MARTHA SANCHEZ HERRERA	DIAGONAL 100 B N° 3B - 11 ESTE	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186351CO	ANA ISABEL MOSCOSA	CARRERA 91 N° 157 B - 85 ARAGON II TORRE 12 APTO 301	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186365CO	JUAN GABRIEL SOSA PAJARO	CARRERA 7 CALLE 165	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186379CO	LUZ DARY QUIROGA PEÑA	CALLE 34 A SUR N° 34A - 98 SUR	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186382CO	YOSIMAR TOSCANO MENCO	CARRERA 21 N° 166 - 70	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186396CO	SANDRA ELEYDA PEREZ CONTRERAS	CARRERA 93 B N° 11 - 20	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186405CO	LEIDER MUÑOZ LLANTEN	CARRERA 18 N° 4 - 46	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186419CO	DIEGO FERNANDO VALDERRAMA	CALLE 69 B N° 11 C - 89 PISO 1	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186422CO	MARIA TERESA TORREZ MORA	AVENIDA CARRERA 19 N° 148 - 39 LOCALIDAD DE USAQUEN	BOGOTA D.C.	50,00	5000
RN166186436CO	JULIO CESAR CUENCA	CARRERA 18 N° 18 - 18 SUR PIOS 2 LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO	BOGOTA D.C.	50,00	5000



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE
EDICTO

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Que dentro del expediente No. SDA-08-2009-3443. Se ha proferido la Auto No 02307 Dada en Bogotá, D.C, a los 20 días del mes de Septiembre de 2013, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

Resuelve

Auto

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FIJACIÓN

Para notificar a la señora: LUISA RITA CHAVARRO DE MENESES Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy cinco (05) de Junio de 2014, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGELO RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACIÓN

Y se desfija hoy 18 JUN 2014 de _____ de 20__ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Ana María Rojas Trujillo
ANA MARIA ROJAS TRUJILLO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V7.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA